

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALBogotá D.C, 6- agosto de 2020

REF: 2019 - 01356-00.

Se ocupa el Despacho de las excepciones previas, interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada denominadas (i) Inexistencia del demandante, (ii) Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (iv) Falta de requisitos formales del título.

1.2 - Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

1.1.- Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2.- El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alegó varias que será analizadas de manera independiente así.

2.- Inexistencia del demandante

Este medio exceptivo se presenta cuando el demandante o demandado es una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de una persona jurídica.

Obsérvese que la parte demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las dos causales antes mencionadas, en tanto, allegó al momento de presentar la demanda certificado de existencia y representación legal donde se evidencia que mediante documento privado el 16 de agosto de 2007 se constituyó la sociedad comercial denominada Gaviria Motor **Limitada** Concesionario Automotriz Multimarcas **Limitada** con Nit 900172950-4 y activa a fecha.

Al ser esta una sociedad limitada es posible que en su sigla pueda integrarse la palabra LTDA., por lo que entiende el despacho que no hay lugar a equívocos, en tanto, su número de identificación tributaria es igual entre el pagaré y certificado de existencia y representación legal aportado; el hecho que se indique como sigla Gaviria Motor no significa que se desdibuje el tipo de sociedad que es y que la misma correspondas a otra, como se pretende.

Ahora bien, del título aportado se desprende Gaviria Motor Limitada entidad que concuerda con el nombre de la sociedad demandante y del que no existe duda alguna.

3.- Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado

La indebida representación se presenta cuando el extremo actor demanda o da poder una persona sin tener la calidad para hacerlo.

Frente a esto, no le asiste razón al extremo pasivo, ya que como se dijo en líneas atrás, no hay ningún tipo de duda que la sociedad demandante y la beneficiaria del título ejecutivo aportado son la misma, pues, el poder otorgado al abogado Barrero Bravo para iniciar este asunto lo otorgó Alexander Gaviria Quintero en su calidad de representante legal de Gaviria Motor Limitada con Nit 900172950-4, que corresponde al nombre indicado en el certificado de existencia y representación legal allegado, donde se observa que el mencionado, señor Gaviria Quintero, si ostenta la calidad de representante legal.

4.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Es preciso destacar que dicha excepción sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Tales normas señalan, en puridad, los requisitos que debe contener toda demanda y los adicionales para algunas de ellas, en tal sentido, sería inepta una demanda cuando, por vía de ejemplo, no se indican los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, o cuando no se indican los fundamentos de derecho, o si deja de designarse el juez a quien se dirige la acción, o se omite la cuantía, entre otras.

Verificado el escrito de la demanda se evidencia con claridad que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del ibidem, es decir, se explicó con precisión y claridad lo pretendido, se clasificaron y numeraron en debida forma los hechos que sirven de fundamento de cada una las pretensiones, discriminando cada uno de los hechos que soportan la misma.

Así las cosas, no se configura la excepción de inepta demanda, ya que la misma se encuentra discriminada de forma principal, consecuencial y de separada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.

Ahora, tampoco se observa que el extremo actor no cuente con número de identificación tributaria como se indica en el escrito allegado por el extremo pasivo y que el enunciado no corresponda a la sociedad demandante, pues verificado el certificado de existencia y representación legal allegado concuerda con el pagaré y la carta de instrucciones allegada al plenario.

5.- Falta de requisitos formales del título.

Se hace necesario advertir que la falta de requisitos formales del título no es una excepción previa contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, al haberse propuesto como recurso de reposición, procede el despacho a resolver la misma.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante. Es por ello que a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar

o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede reclamarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

5.1.- No obstante, lo anterior, también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

5.2.- Verificado nuevamente el título allegado por el extremo actor, se evidencia que este se suscribió el 26 de julio de 2011 por parte de la demandada y que el mismo venció el 15 de febrero de 2017, pagaré que se diligenció tal y como e indicó en la carta de instrucciones, del que no se desprende de ilicitud alguna y que corresponde al extremo pasivo demostrarlo en el curso de este asunto de manera probatoria si así lo considera.

De las manifestaciones realizadas, frente a la relación que ostenta el representante legal de la sociedad demandante con la demandada y los negocios que existieron entre ellos, a la fecha no cambian el curso de este asunto, en tanto el pagaré allegado reúne los requisitos de la norma y obligaron a la señora Hernández Alvarado a su pago, si ha existido o no la obligación es de carácter probatorio de cara a los medios exceptivos que se presenten al contestar la demanda.

6.- En cuanto a la denuncia penal instaurada es de resorte de la Fiscalía General de la Nación resolver la misma, que no, de esta célula judicial.

7.- Frente al requisito previsto en el artículo 709 numeral 4° del Código de Comercio, que aduce el extremo pasivo echar de menos, se pone de presente que en la carta de instrucciones se dijo: *“la fecha de vencimiento del pagaré adjunto, será aquella en que se llenen los espacios dejados en*

blanco en este, a partir de la cual empezará a hacerse exigible”, por lo que se estipuló el 15 de febrero de 2017 como su vencimiento de cara al momento en que fue diligenciado el pagaré.

Por lo anterior, no le asiste razón a la demandada en cuanto a las excepciones propuestas, por lo que se despacharan desfavorablemente las mismas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR infundadas la excepción previa de (i) Inexistencia del demandante, (ii) Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, (iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones (iv) Falta de requisitos formales del título, alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$414.058,00¹

TERCERO: Secretaría controle el termino con que cuenta la demandada para contestar la demandada.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No.12 Hoy La Sra. 10- agosto de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016